

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 29/11/2021 3:16:49 p. m.

Estado Nro.: 118

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
013-2021	Amparo Pobreza	LUZ MARY GRANADOS	VALERIA MALDONADO GRANADOS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/11/2021
2018-00001-00	Civil	Andrés Camilo Monsalve Usma	María Criselda Mosalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/11/2021
2018-00002-00	Civil	Andres Camilo Monsalve Usma	María Rosalba Monsalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/11/2021
2018-00003-00	Civil	Andres Camilo Monsalve Usma	Angela Rosa Monsalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/11/2021
2018-00004-00	Civil	Andres Camilo Monsalve Usma	Maria Rosalba Monsalve Carvajal	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/11/2021
2018-00005-00	Civil	Juan Esteban Monsalve Usma	Miguel Ángel Flórez Acevedo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/11/2021
2021-00136-00	Civil	BLANCA ROCIO VALENCIA BETANCUR	ROMALDO MOSQUERA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/11/2021
2021-00137-00	Civil	ALVARO ANTONIO LEDESMA MONSALVE	MASSIMO COLETTI	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/11/2021
2021-00139-00	Civil	CORPORACION INTERACTUAR	NELLY DE JESUS CHAVARRIA MAZO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	29/11/2021

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
----------	---------	------------	-----------	---------	--------------

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

30 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintinueve de noviembre de
dos mil veintiuno.

AMPARO DE POBREZA

Consecutivo No. 013 de 2021
Auto de Sustanciación No. 688

Notificada la abogada Luisa María Ríos Vanegas de la designación de apoderada en el amparo de pobreza solicitado y concedido a la solicitante LUZ MARY GRANADOS; apoderada quien por escrito manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo, al desempeñarse como asesora jurídica de la Oficina de atención de víctimas en el municipio de Sabaneta, cargo que le exige su presencia y disponibilidad permanente.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, se admite el impedimento presentado por la apoderada designada, en su lugar se procede a designar para tal efecto al abogado GUSTAVO ADOLFO QUINTERO COLORADO, identificado con T.P. No. 229.212 del C..S.J., litigante en este municipio, localizable en la Carrera 56 No. 45A-119 (interior 201), Barrio Rosario Municipio Itagüí, celular 3104680985, correo electrónico gustavoquinteroabogado@hotmail.com o gaquinteroabg@gmail.com. Apoderado que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese a la anterior apoderada y al nuevo apoderado designado, a las respectivas direcciones electrónicas conocidas en el expediente.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 118 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido la parte demandante no allegó los documentos requeridos para acreditar que demandantes y demandados son condueños; tampoco aportó el dictamen pericial complementario solicitado para cumplir con lo exigido por el inciso 2º del artículo 406 del C.G.P.; carga procesal que se ordenó satisfacer en auto del 8 de octubre de 2021, notificado por estados el día 11 siguiente, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Provea usted.

Fredonia (Ant.), 29 de noviembre de 2021.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00001-00
Auto Interlocutorio No. 133

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la parte demandante no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal por la que fue requerida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso DIVISORIO promovido por JUAN ESTEBAN, ANDRES CAMILO y LUIS ALEJANDRO MONSALVE USMA, contra MARIA ALICIA, EVELIO ANTONIO, ANGELA ROSA, REINALDO, FLOR DEL CARMEN, MARIA OFELIA, MARIA CRISELDA, MARIA ROSALBA y ANGEL GABRIEL MONSALVE CARVAJAL, LUZ ADRIANA MARÍN ZAPATA, JAIRO ALONSO TRUJILLO MARÍN, MARIA LEONOR y JOSÉ LEOCADIO JIMENEZ MADRID.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 118
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido la parte demandante no allegó TODOS los documentos requeridos para acreditar que demandantes y demandados son condueños; tampoco aportó el dictamen pericial complementario solicitado para cumplir con lo exigido por el inciso 2º del artículo 406 del C.G.P.; carga procesal que se ordenó satisfacer en auto del 8 de octubre de 2021, notificado por estados el día 11 siguiente, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Provea usted.

Fredonia (Ant.), 29 de noviembre de 2021.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00002-00
Auto Interlocutorio No. 134

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la parte demandante no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal por la que fue requerida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso DIVISORIO promovido por JUAN ESTEBAN, ANDRES CAMILO y LUIS ALEJANDRO MONSALVE USMA, contra MARIA OFELIA, EVELIO ANTONIO, MARIA ROSALBA, ANGELA ROSA, FLOR DEL CARMEN, MARIA ALICIA y MARIA CRISELDA MONSALVE CARVAJAL, JOSÉ DE JESUS PUERTA DIEZ, CARLOS RAMIRO PUERTA AGUDELO y SILVIA ESTELLA PALACIO OSORIO.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 118
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido la parte demandante allegó los documentos requeridos para acreditar que demandantes y demandados son condueños; pero NO aportó el dictamen pericial complementario solicitado para cumplir con lo exigido por el inciso 2º del artículo 406 del C.G.P.; carga procesal que se ordenó satisfacer en auto del 8 de octubre de 2021, notificado por estados el día 11 siguiente, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Provea usted.

Fredonia (Ant.), 29 de noviembre de 2021.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00003-00
Auto Interlocutorio No. 135

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la parte demandante no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal por la que fue requerida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso DIVISORIO promovido por JUAN ESTEBAN, ANDRES CAMILO y LUIS ALEJANDRO MONSALVE USMA, contra FLOR DEL CARMEN, MARIA OFELIA, ANGEL GABRIEL, MARIA ROSALBA, MARIA CRISELDA, ANGELA ROSA, EVELIO ANTONIO y MARIA ALICIA MONSALVE CARVAJAL.

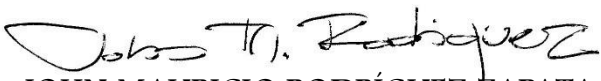
SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 118
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido la parte demandante no allegó TODOS los documentos requeridos para acreditar que demandantes y demandados son condueños; tampoco aportó el dictamen pericial complementario solicitado para cumplir con lo exigido por el inciso 2º del artículo 406 del C.G.P.; carga procesal que se ordenó satisfacer en auto del 8 de octubre de 2021, notificado por estados el día 11 siguiente, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Provea usted.

Fredonia (Ant.), 29 de noviembre de 2021.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00004-00
Auto Interlocutorio No. 136

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la parte demandante no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal por la que fue requerida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso DIVISORIO promovido por JUAN ESTEBAN, ANDRES CAMILO y LUIS ALEJANDRO MONSALVE USMA, contra MARIA ALICIA, ANGELA ROSA, REINALDO, FLOR DEL CARMEN, MARIA OFELIA, EVELIO ANTONIO, MARIA CRISELDA, MARIA ROSALBA y ANGEL GABRIEL MONSALVE CARVAJAL, ESPERANZA DE JESUS ACEVEDO ARROYAVE, MARIA CRISTINA GABRIELA ARBOLEDA MARTINEZ y LUIS ALEJANDRO PINTO HERNANDEZ.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 118
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido la parte demandante no allegó los documentos requeridos para acreditar que demandantes y demandados son condueños; tampoco aportó el dictamen pericial complementario solicitado para cumplir con lo exigido por el inciso 2º del artículo 406 del C.G.P.; carga procesal que se ordenó satisfacer en auto del 8 de octubre de 2021, notificado por estados el día 11 siguiente, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Provea usted.

Fredonia (Ant.), 29 de noviembre de 2021.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00005-00
Auto Interlocutorio No. 137

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la parte demandante no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal por la que fue requerida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso DIVISORIO promovido por JUAN ESTEBAN, ANDRES CAMILO y LUIS ALEJANDRO MONSALVE USMA, contra MARIA ROSALBA, FLOR DEL CARMEN y MARIA CRISELDA MONSALVE CARVAJAL, ODILIA CEBALLOS DE SANCHEZ, MARIA ELENA MARÍN, JHON HENRY BEDOYA ZULUAGA, MARIA VIRGINIA USMA DUQUE, MIGUEL ANGEL FLOREZ ACEVEDO, RICARDO VILLA ECHAVARRIA, FABIO MONSALVE y EDGAR ANDRES HERNANDEZ PEREZ.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas por cuanto las mismas no aparecen causadas.

QUINTO. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 118
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO No.: 132
PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DEPÓSITO DE MATERIALES CRISTIAN
DEMANDADO : JOSÉ ROMALDO MOSQUERA
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2021-00136-00
ASUNTO : DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO - DEVOLUCIÓN ANEXOS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintinueve de noviembre de
dos mil veintiuno.

Las facturas de venta objeto de recaudo ejecutivo presentadas con la demanda, las que examinadas cada una de ellas en su membrete aparecen creadas por el establecimiento de comercio de nombre “FERRETERÍA CRISTIAN”; discriminadas tenemos FACTURA NRO. 1, por valor de \$7.880.000, fechada el día 22 de enero del 2019, en renglón de “RECIBI”, aparece la firma a lapicero de “*Luis Alfredo Mejía(ilegible)*”, sin identificación y sin fecha de recibo de la mercancía; FACTURA NRO. 2, por valor de \$8.059.000, fechada el día 13 de enero del 2019, en renglón de “RECIBI”, aparece la firma a lapicero de “*Jhon Davi Bohórquez*”, con número de cédula 8.464.395, sin fecha de recibo de la mercancía; y, la FACTURA NRO. 3 por valor de \$1.384.800, en renglón de “RECIBI”, aparece la firma a lapicero de “*Juan Bohorquez*”, sin identificación y sin fecha de recibo de la mercancía.

Frente a las falencias expuestas tenemos, que la acción fue incoada por la señora Blanca Rocío Valencia Betancur, quien tal como se desprende del Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aparece inscrita en calidad de propietaria del establecimiento comercial de nombre **DEPOSITOS DE MATERIALES CRISTIAN**, establecimiento diferente al emisor de la factura de nombre FERRETERÍA CRISTIAN, de lo cual se desprende INDEBIDA REPRESENTACIÓN de la parte demandante.

Además, en las facturas no aparece la aceptación de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; al respecto en el hecho “Tercero” de la demanda “[...], *indicó que los materiales serían retirados por sus empleados , de ahí que las facturas, aparecen con las firmas de los mismos*”; mandato que no aparece respaldado de soporte alguno, como lo sería documento separado, físico o electrónico, incluso tal cual se consignó,

en dos de las facturas no aparece la identificación de las personas que según los hechos recibieron la mercancía; y, en ninguna de las facturas, aparece inserta la fecha de recibo de la mercancía, la que no se puede suplir con la fecha de creación de cada factura, fecha refrenda por el apoderado de la accionante.

Con fundamento a lo expuesto conforme a derecho, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para que la factura sea legalmente valida, y que pueda constituir título valor, debe contener los requisitos señalados en las siguientes disposiciones:

Artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, dice:

“Aceptación de la factura. Una vez, que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.--- El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo [...].

El artículo 3 de la policitada Ley, establece:

*“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el artículo 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen o sustituyan, los siguientes:---1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.---2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.--- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.--- **No tendrá el carácter de título***

valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura [...].” (Lo destacado fuera de texto).

A la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden *-nula executio sine título-*, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha.

Desde luego que se entiende por **obligación expresa**, aquella que aparece de manifiesto en el documento que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente, y perfectamente delimitada, lo que significa que *contrario sensu*, **las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente**, dado que no se puedan deducir por razonamientos lógico-jurídicos.

Por su parte, la **obligación clara** presupone estar determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y elementos.

Con base en lo expresado, teniendo en cuenta que las facturas presentadas, no tienen el carácter de título ejecutivo idóneo para adelantar la ejecución; no es procedente librar mandamiento de pago, tal como lo pregonan el inciso 1 del artículo 430 del CGP, del siguiente tenor:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente**, o en la que aquél considere legal”.* (Negrilla fuera de texto).

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR el mandamiento de pago EJECUTIVO de DEPOSITO DE MATERIALES CRISTIAN contra JOSÉ ROMALDO MOSQUERA; por cuanto las facturas aportadas con la demanda base de recaudo, no satisfacen las características de título ejecutivo.

Se ordena la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el auto, se dispondrá al archivo de las diligencias previas las constancias.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 118
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintinueve de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00137-00
Auto de Sustanciación No. 688

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP, los procesales del artículo 376 ídem, y los pertinentes consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda declarativa de SERVIDUMBRE DE AGUA (SIC) presentada por ALVARO ANTONIO LEDESMA MONSALVE contra MASSIMO COLETTI; para que el accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; el poder debe indicar expresamente la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Atendiendo que el poder otorgado se concedió para demanda de SERVIDUMBRE DE AGUA(sic), adecuar las pretensiones de la demanda.
3. Conforme a las servidumbres establecidas en el Código Civil, concretar la clase de servidumbre pretendida.
4. Paralelo con lo enunciado en el hecho 2 de la demanda, se manifestó que el predio actualmente propiedad del actor, con folio con matrícula inmobiliaria No. 010-16180, anotación No. 03, se registró la **servidumbre activa de acueducto**, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Fredonia, el 26-07-1935 (hecho que se imposibilita evidenciar al no haberse aportado el certificado de tradición y libertad, anunciado como anexo); siendo cierto el hecho, no es procedente imponer nuevamente la servidumbre existente e inscrita como derecho real, en contravía de lo pregonado en el artículo 29 de la Carta Política “[...y a no ser juzgado

dos veces por el mismo hecho,...]; derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

5. La sentencia judicial descrita en el numeral que precede, no corresponde a ningún acto judicial de inscripción de servidumbre activa de acueducto; ya que, ojeado el contenido literal, claramente se desprende que el acto concierne a la inscripción de ***“Liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la finada Sara Suárez”***.
6. En acatamiento al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y decretos reglamentarios, aportar la resolución administrativa que expide la Corporación Autónoma Regional, acerca de la concesión o licenciamiento de agua, tal cual lo prescribe el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, en el que se determina que *“Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*, y que está se encontrará *“sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina”*.
7. No empece lo advertido entre paréntesis en el numeral 4 de los presentes requisitos; de insistir en la imposición de la servidumbre, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del CGP, aportar los certificados de tradición y libertad de los predios dominante y sirviente, y CITAR a todas las personas que tengan derechos reales sobre los mismos; y, allegar el dictamen sobre la constitución, la que para el ejercicio de este derecho se requiere transitar por predio ajeno.
8. Expresamente indicar la cuantía del asunto, tal cual lo exige el artículo 82.9 en armonía con el artículo 26.7 del Estatuto Adjetivo; a efecto de determinar la competencia y sujetar el trámite.
9. Allegar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, así previsto en los artículos 90.7 y 621 del CGP.
10. Al desconocer el canal digital de la parte demandada, acreditar el envío físico de la demanda y anexos al demandado. Del mismo modo el envío del presente auto de inadmisión y escrito de subsanación; en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y adecuar el poder que le fuera otorgado en igual sentido.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 118
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintinueve de noviembre de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00139-00
Auto de Sustanciación No. 687

La demanda satisfizo los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 82 y 422 del CGP; 709 del C. Comercio; y, los pertinentes del Decreto 806 de 2020; se tiene competencia territorial y factor cuantía para conocer del asunto; siendo procedente librar el mandamiento de pago, y decretar las medidas cautelares deprecadas. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago EJECUTIVO sujeto al trámite de mínima cuantía, a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra NELLY DE JESÚS CHAVARRÍA MAZO, HERNANDO DE JESÚS MOLINA MORALES y ANGELA MARÍA CHAVARRÍA MAZO; por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.594.453), capital constituido en el pagaré No. 171026157, objeto de recaudo; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 16 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

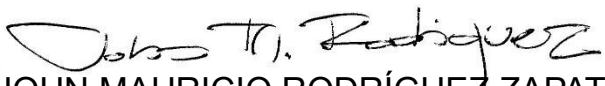
Notifíquese el mandamiento de pago a los demandados a quienes se les concede el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, la que al desconocerse la dirección electrónica, se materializará en la dirección física en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 CGP, de lo cual la empresa del servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección consignada en la demanda, luego de lo cual se allegarán para ser incorporados al expediente.

MEDIDA CAUTELAR: Al tenor de los artículos 599 y 593.1 del CGP, se decreta las medida de **embargo** del inmueble denunciado propiedad de la demandada Nelly de Jesús Chavarría Mazo, con matrícula inmobiliaria No.

033-10360, inscrita en la Oficina de Registro de II. PP. de Titiribí, Antioquia
Líbrese oficio con los insertos necesarios, que se remitirá mediante mensaje
de datos a la dirección electrónica de la entidad. Inscrito el embargo, se
resolverá acerca de la medida de secuestro igualmente solicitada.

Se reconoce personería al abogado Oscar Vismar Montoya Villa, en la
forma y términos del poder conferido por el representante legal de la entidad
accionante. Se autorizan los dependientes judiciales relacionados abogada
Claudia Andrea Restrepo Montoya y estudiante de derecho Marlon Eliecer
Pinto Díaz.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 118
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA